



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 6982 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5798-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FRANCISCO VALVERDE OBANDO  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VALVERDE OBANDO contra la Resolución Jefatural Zonal N° 476-2010/ZRN° XI-JZ, del 15 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debido a que está acreditada la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural Zonal N° 201-2010/ZRN°XI-JZ, del 14 de abril de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la SUNARP, se inició procedimiento administrativo al señor FRANCISCO VALVERDE OBANDO, en adelante el impugnante, por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los literales a), d) e i) del artículo 44° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS<sup>1</sup>.
2. Concretamente, se imputa al impugnante haber transgredido el plazo de calificación registral contemplado en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del

<sup>1</sup> Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS

“Artículo 44°.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas a que se refieren los literales b) y c), del artículo anterior, los Registradores Públicos serán particularmente responsables en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de las normas vigentes.

(...)

d) Por denegar, retardar o no extender indebidamente alguna inscripción, anotación, cancelación o nota marginal.

(...)

i) Por negligencia en el desempeño de sus funciones”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2055-SUNARP/SN<sup>2</sup>, lo que conllevó a no extender la inscripción registral del Título N° 1746, sobre compra venta de bien inmueble, por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación, el cual venció el 7 de diciembre de 2009, pese a que se había cancelado el mayor derecho liquidado el día 25 de noviembre de 2009, evidenciando una conducta negligente por parte del impugnante en el desempeño de sus funciones.

3. Presentados los descargos por el impugnante y sobre la base del Dictamen N° 015-2010/ZRN°XI-GR, el 15 de octubre de 2010, se expidió la Resolución Jefatural Zonal N° 476-2010/ZRN° XI-JZ, notificada el 18 de octubre de 2010, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas previstas en los literales a), d) e i) del artículo 44° del Estatuto de la SUNARP.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Jefatural Zonal N° 476-2010/ZRN° XI-JZ, el impugnante presentó el 6 de noviembre de 2011 recurso de apelación contra la citada resolución, alegando lo siguiente:
  - (i) Es uno de los registradores con menor experiencia en la Oficina Registral de Nazca, pese a lo cual el 1 de diciembre de 2009 se le encargó la misma, la cual se encontraba colapsada al tener más de 140 títulos pendientes de calificación, contando para dicha labor con un sólo asistente registral.
  - (ii) Al momento de imponerle la sanción no se ha tenido en cuenta que el 27 de noviembre de 2009, es decir, cuatro (4) días antes de que reemplazara en el cargo al titular del cargo, el Título N° 1746 había sido asignado al asistente registral para que lo precalifique, pese a lo cual éste último nunca le entregó el título precalificado, venciendo el 7 de diciembre de 2009.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2055-SUNARP/SN

“Artículo 37°.- Plazos para la calificación y reingreso de títulos

(...)

El reingreso para subsanar una observación o el pago del mayor derecho registral se admitirá hasta el sexto día anterior al vencimiento de la vigencia del asiento de presentación. Vencido dicho plazo se rechazarán de plano.

Los últimos cinco (5) días del asiento de presentación se utilizarán únicamente para la calificación del reingreso y, en su caso, para extender los asientos de inscripción, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 13 y 144 de este Reglamento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

5. Con Oficio N° 1439-2010/Z.R.N° XI-JZ, emitido por la Jefatura de la Zona Registral XI – Sede Ica, se remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que sustentaron la emisión de la Resolución Jefatural Zonal N° 476-2010/ZRN° XI-JZ.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>3</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

11. Conforme al Estatuto de la SUNARP el personal que labora en la referida entidad se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR<sup>5</sup>.

En tal sentido, la Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la SUNARP en los cuales se establezcan funciones y obligaciones a los trabajadores de la entidad.

#### De la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones

12. Por el principio de la buena fe, el empleador presume que el trabajador, con el cual se encuentra unido por una relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

<sup>5</sup> Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2002-JUS

#### TITULO V RÉGIMEN LABORAL

“Artículo 40º.- El personal que labora en la SUNARP está comprendido en el régimen de la actividad privada”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Asimismo, con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “... *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral*”<sup>6</sup>.

13. Según Emilio Morgado Valenzuela el deber de diligencia “...*comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)*”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...*el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...*”<sup>7</sup>.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber, que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.

Del análisis de los argumentos del impugnante

14. Del primer argumento del recurso de apelación detallado en el numeral 4 de la presente resolución, se aprecia que el impugnante pretende desvirtuar la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones, manifestando que pese a su poca experiencia se le encargó la Oficina Registral de Nazca la cual se encontraba colapsada al tener más de ciento cuarenta (140) títulos pendientes de calificación, debiendo hacerse cargo además de aspectos administrativos, para lo cual no tenía experiencia y contaba además con el apoyo de un solo asistente registral.
15. Sobre el particular, cabe indicar en principio que, según consta en el “Acta de Entrega de Cargo por Vacaciones” del 1 de diciembre de 2009, el impugnante recibió del titular de la Oficina Registral de Nazca, ciento cuarenta y dos (142) títulos pendientes de calificación, dentro de los cuales se encontraba el Título N° 1746, cuyo asiento de presentación vencía el 7 de diciembre de 2009, habiéndose cancelado el mayor derecho liquidado el 25 de noviembre de 2009, dentro del plazo legal.

<sup>6</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC. Fundamento cuarto.

<sup>7</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

16. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>8</sup>, el Registrador Público es el encargado de efectuar la calificación registral, la cual consiste en la evaluación integral de los títulos presentados al registro y tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.
17. Asimismo, cabe resaltar que el artículo 37° de la aludida norma reglamentaria dispone que *“Los últimos cinco (5) días del asiento de presentación se utilizarán únicamente para la calificación del reingreso y, en su caso, para extender los asientos de inscripción, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 13 y 144 de este Reglamento”*
18. En tal sentido, de lo antes expuesto se desprende que era obligación del impugnante, en su calidad de registrador público, la calificación dentro de los plazos legales, de los títulos que recibió el 1 de diciembre de 2009, no constituyendo su inexperiencia o la alta carga de títulos pendientes de calificación, causales que lo eximan de responsabilidad por no haber cumplido con la calificación del Título N° 1746 dentro del plazo de ley, máxime cuando el sistema informático de la SUNARP le advierte cuando un título está por vencer.
19. Adicionalmente, cabe señalar que los hechos mencionados por el impugnante a efectos de sustentar el incumplimiento de sus deberes funcionales tampoco se encuentran dentro de una de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27° del Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP<sup>9</sup>; habiéndose

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2055-SUNARP/SN**

**“Artículo 31°.- Definición**

La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro”.

<sup>9</sup> **Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP**  
**“Artículo 27°.- Causas eximentes de responsabilidad**

Además de los casos previstos en el artículo 45 del Estatuto, no es sancionable la conducta del registrador o integrante de la segunda instancia registral, que en el ejercicio autónomo de sus funciones asuma una posición interpretativa discutible, siempre que la posición asumida por el funcionario en cuestión se encuentre dentro del marco de lo razonablemente opinable y no contradiga norma expresa ni precedente de observancia obligatoria.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

verificado que el incumplimiento de sus deberes ocasionó que el Título N° 1746 no fuera inscrito y que posteriormente fuera tachado por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación, ocasionando un perjuicio al administrado.

20. En cuanto al segundo argumento expuesto por el impugnante en su recurso de apelación, según el cual, la SUNARP no ha tenido en cuenta al momento de imponerle la sanción que el Título N° 1746, cuyo plazo de vigencia del asiento de presentación caducó el 7 de diciembre de 2009, había sido inicialmente asignado al asistente registral el 27 de noviembre de 2009 para su precalificación, es decir, cuatro días antes de que él asumiera el cargo, pese a lo cual aquél nunca le entregó el título precalificado, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP<sup>10</sup> y el artículo 16º del Manual de Organización y Funciones de las Zonales Registrales de la SUNARP<sup>11</sup>, constituye una función de la Oficina Registral y del Registrador Público, el efectuar las inscripciones de los títulos dentro de los plazos establecidos por la normativa registral.

Por su parte, es función del asistente registral el apoyar en el desarrollo de las actividades técnico – jurídicas – registrales que le sean asignadas, así como realizar los estudios preliminares de los títulos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también a los demás servidores y funcionarios de la Sede Central y órganos desconcentrados de la SUNARP, que en el ejercicio de sus funciones asuman una posición interpretativa legalmente discutible.

Los funcionarios y servidores de la Sede Central y órganos desconcentrados de la SUNARP, no serán responsables en aquellos casos en que el acto irregular resultante o el daño o perjuicio, se habría producido de todas maneras, aun cuando el funcionario hubiera hecho o dejado de hacer la conducta imputada como causal de responsabilidad.

Asimismo, tampoco serán responsables por aquellos actos realizados en cumplimiento de mandato judicial o como consecuencia de información errada emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de que en este último caso, se comunique a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones a que haya lugar contra el funcionario emisor de la información”.

<sup>10</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP**

“Artículo 111º.- Son funciones de las Oficinas Registrales las siguientes:

- a) Ejecutar el proceso de inscripción y publicación de los actos y contratos que la Ley determina para los diversos Registros, en el ámbito de su competencia”.

<sup>11</sup> **Manual de Organización y Funciones de las Zonales Registrales de la SUNARP**

“Artículo 16. Para su normal funcionamiento, la Oficina Registral presenta las siguientes funciones específicas por cada cargo:

**Registrador Público**

Funciones específicas del cargo

- a) **Ejecutar el proceso de inscripción** y publicación de los actos y contratos que la ley determina, así como organizar, dirigir, **controlar** y evaluar las actividades relacionadas al ámbito de su competencia.

(...)

- c) **Efectuar las inscripciones**, formular las observaciones y tachas de los actos y contratos que la ley determina **dentro de los plazos** establecidos por la normatividad registral”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

21. En tal sentido, este colegiado considera que el hecho que el asistente registral no haya precalificado el Título N° 1746, no desvirtúa la responsabilidad del impugnante ya que como Registrador Público encargado de la Oficina Registral de Nazca debió cumplir con sus funciones de inscripciones de los títulos dentro de los plazos de ley.
22. Por lo antes expuesto, se ha verificado que el impugnante ha incumplido con la normativa correspondiente a los plazos de inscripción y calificación de títulos, al no extender a tiempo la inscripción del asiento de presentación del Título N° 1746, infringiendo el deber de diligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas a su cargo, faltas establecidas en los literales a), d) e i) del Artículo 44° del Estatuto de la SUNARP, por lo que se debe desestimar los argumentos esgrimidos sobre el particular en el recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VALVERDE OBANDO contra la Resolución Jefatural Zonal N° 476-2010/ZRN° XI-JZ, del 15 de octubre de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS; por lo que se CONFIRMA la citada Resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FRANCISCO VALVERDE OBANDO y a la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).





PERÚ

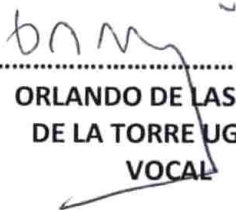
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL